

**INFORME No. 121/17**

**PETICIÓN 70-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ FERNANDO MONTORO ALVARADO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 142

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 121/17. Petición 70-07. Admisibilidad. José Fernando Montoro Alvarado. Perú. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 121/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 70-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ FERNANDO MONTORO ALVARADO

PERÚ

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Fernando Montoro Alvarado |
| **Presunta víctima:** | José Fernando Montoro Alvarado |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 22 de enero de 2007  |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de febrero de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 3 de diciembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de diciembre de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) del mismo instrumento. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 19 de noviembre de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 22 de enero de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario y presunta víctima señala que el 15 de diciembre de 2002 se llevaron a cabo elecciones en el centro poblado menor Víctor Raúl Haya de la Torre, provincia de Trujillo, departamento de Huanchaco, en las que resultó electo para ejercer el cargo de Alcalde Menor en el periodo del 2002 al 2004. Sin embargo, deuncia que nunca pudo ejercer el cargo, porque su principal contendora, Paula Espejo, impugnó las elecciones ante la Municipalidad Distrital de Huanchaco, y a partir de esta impugnación se iniciaron una serie de procedimientos administrativos y judiciales que no resolvieron el asunto hasta el 2005, cuando el periodo de mandato de la presunta víctima había caducado. El peticionario subraya que la vulneración a sus derechos surgió a partir del momento en que la impugnación a su elección fue conocida inicialmente por la Municipalidad Distital de Huanchaco, ya que el reglamento electoral del centro poblado donde fue electo establece que tales impugnaciones deberán ser presentadas ante el Comité Electoral Nacional.
2. A modo de contexto, el peticionario menciona que las acciones llevadas a cabo en su contra responden a un patrón de “abuso de poder” por parte de las autoridades regionales, quienes estarían “lucrando con las tierras” de los habitantes del centro poblado Víctor Raúl Haya de la Torre. Por eso, con el objeto de mantener ese *status quo* habrían obstaculizado que el peticionario fuese alcalde, ya que, según él indica, no habrían podido continuar con dichos abusos.
3. En cuanto al proceso administrativo, este se inició con la impugnación por parte de la principal contendora ante la Municipalidad Distrital de Huanchaco, la cual resolvió que dicha impugnación no tenía fundamentos, y confirmó el resultado electoral mediante Resolución N° 051-2002 del 20 de diciembre de 2002. En consecuencia, envió el expediente a la Municipalidad Provincial de Trujillo para que esta nombrase a las respectivas autoridades; sin embargo, este ente administrativo advirtió que la decisión de la municipalidad distrital no había sido notificada a las partes, por lo que le devolvió el expediente. Una vez notificada aquella decisión, la contendiente interpuso un recurso de apelación, elevándose así el expediente a la Municipalidad Provincial de Trujillo el 8 de abril de 2003, para que esta decidiera sobre la impugnación.
4. Luego de treinta días sin pronunciamiento por parte de la Municipalidad Provincial de Trujillo el peticionario consideró que se configuró un silencio administrativo negativo, en perjuicio de lo solicitado por la Sra. Espejo en su recurso. Frente a esta circunstancia, y para garantizar sus derechos, el peticionario presentó un recurso de amparo ante el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo (Exp. 2016-2003 conformado el 13 de junio de 2003). Este recurso fue rechazado mediante Resolución N°11 del 19 de septiembre de 2003 por falta de agotamiento de la vía administrativa. Contra esta decisión, el 30 de septiembre de 2003, el peticionario presentó un recurso de apelación ante la misma instancia que la emitió. Una vez iniciado el trámite de este recurso, y luego de una queja por retraso procesal interpuesta por el peticionario, el 2 de octubre de 2003 se elevó la causa a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Exp.1526-2003).
5. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución N° 18 del 1 de marzo de 2014 anuló la resolución de primera instancia, sobre la base de que las municipalidades no aportaron la documentación que probase la falta de agotamiento de la vía administrativa por parte del peticionario; y dispuso que se devolviera el proceso al Cuarto Juzgado Civil de Trujillo para que decidiera el reclamo. Sin embargo, esta primera instancia, mediante Resolución N° 32 del 27 de octubre de 2004 (Exp. 2016-03), volvió a rechazar el recurso de amparo, acogiendo nuevamente la excepción de falta de agotamiento del proceso administrativo. Contra esta decisión el peticionario volvió a interponer un recurso de apelación ante el mismo juzgado; que, el 25 de noviembre de 2004, nuevamente elevó los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Exp. 2313-2004). Esta sala terminó por rechazar el amparo y confirmar la resolución de primera instancia, por medio de su Resolución N° 40 del 3 de junio de 2005.
6. En vista de esta última decisión adversa, el peticionario interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (Exp. 5664-2005); el cual fue rechazado mediante resolución del 14 de noviembre de 2005. En su decisión el Tribunal Constitucional consideró que la vulneración alegada se había vuelto irreparable debido al paso del tiempo; por lo que carecería de objeto emitir un pronunciamiento sobre la controversia, por haberse producido la sustracción de la materia. Esta decisión se agregó al expediente de segunda instancia (Expediente No. 2313-04) mediante Resolución No. 43 del 24 de octubre de 2006 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, notificada ese mismo día; y al expediente del proceso de primera instancia (Exp. 2016-03) mediante Resolución No. 34 del 8 de noviembre de 2006 del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, notificada el 13 de noviembre de 2006.
7. En conclusión, el peticionario considera que en atención a estos hechos le han sido vulnerados conjuntamente su derecho a las garantías judiciales y a los derechos políticos. Afirma que la relación entre ambos es estrecha, ya que la demora, tanto de los entes administrativos, como de la vía judicial para resolver el asunto le había impedido ejercer el cargo público para el que había sido electo, al punto que su situación se volvió irreparable por el paso del tiempo.
8. El Estado, por su parte, considera que no existe violación alguna a los derechos alegados por el peticionario, y solicita que se declare la inadmisibilidad de la petición. El Estado argumenta en términos generales que la normativa nacional reconoce las competencias de las municipalidades para conocer de las elecciones de autoridades en los centros poblados, por lo que al momento de los hechos, tanto las municipalidades distritales, como las provinciales tenían competencia en materia de elecciones de las autoridades que conformaban los concejos municipales delegados. Asimismo, sobre la devolución del expediente a la municipalidad distrital, que ello no puede considerarse como un acto que vulnere al debido proceso, ya que fue la subsanación del requisito de la notificación. Además, con respecto al plazo para que la municipalidad provincial se pronunciase sobre la apelación, alega que se debe considerar que la disconformidad contra el actuar de las municipalidades fue judicializada por el propio peticionario por medio de un proceso de amparo.
9. El Estado considera que para evaluar la conducta de las autoridades judiciales debe tomarse en cuenta el tiempo de los órganos jurisdiccionales para emitir un pronunciamiento final antes de que la vulneración se vuelva irreparable. Y que en lo específico, el proceso de amparo iniciado por el peticionario se extendió por dos años y cuatro meses, tiempo relativamente breve considerando que en la práctica los procesos de amparo que llegan hasta el Tribunal Constitucional tienen una duración mucho mayor. Por otro lado, señala que ante la posibilidad de que la vulneración se volviera irreparable, la normativa nacional contempla medidas cautelares para que ello no suceda, y en razón del factor de tiempo, el peticionario pudiera haber solicitado que se le otorgara una medida cautelar; sin embargo, no solicitó dicha medida procesal. Agrega finalmente que es necesario observar el comportamiento del propio peticionario durante el proceso, alegando que la nulidad declarada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el expediente 1526-2003, se debió a que no se acreditó la presentación de un recurso de apelación, lo que no puede serle imputado al Estado ni generarle responsabilidad internacional[[4]](#footnote-5).

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que los recursos internos se agotaron con la decisión emitida por el Tribunal Constitucional el 14 de noviembre de 2005; la cual, según alega, le fue notificada el 19 de noviembre de 2006. El Estado, por su parte, no cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos ni la presentación de la petición dentro del plazo establecido en la Convención Americana. A este respecto, la Comisión observa, a partir de los alegatos de las partes y de la información disponible en el expediente, que los hechos denunciados por el peticionario fueron conocidos por distintas instancias administrativas y judiciales, y cuya resolución final fue adoptada por el Tribunal Constitucional en su decisión del 14 de noviembre de 2005. Por tanto, la CIDH concluye que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos judiciales internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
2. Asimismo, la Comisión toma en consideración que según la petición aquella decisión final le fue notificada al peticionario el 19 de noviembre de 2006, y la presente petición recibida el 22 de enero de 2007, con lo cual, la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por el peticionario, consistentes en la alegada violación de los derechos políticos y la falta de protección judicial oportuna, la Comisión considera que de ser ciertos los tales alegatos, los mismos en su conjunto podrían constituir violaciones a los artículos 23 (derechos políticos), 8 (derecho a las garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de José Fernando Montoro Alvarado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Al respecto, la Comisión nota que el Estado atribuye al peticionario la responsabilidad procesal por la referida nulidad declarada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Según la información disponible en el expediente de la petición en esta etapa, sin embargo, la parte que no entregó documentación en ese proceso habría sido la Municipalidad de Trujillo. [↑](#footnote-ref-5)